

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS

Anuncio oficial

Se advierte para general conocimiento, la necesidad que tienen los industriales que se dediquen a la compra de lanas en la actual campaña, de ajustarse en un todo a las disposiciones ordenadas por Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (Servicio de Carnes, Cueros y Derivados), en su circular número 688 inserta en el *Boletín oficial del Estado* núm. 288 de fecha 15 del actual; apercibiéndoles, que toda infracción o transgresión a la citada circular será puesta en conocimiento de la Fiscalía provincial de Tasas y sancionada con arreglo a las disposiciones vigentes.

Soria 25 de agosto de 1948.—El Jefe del Servicio. 2180

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

Al ocuparse el vigente reglamento de Subsidios Familiares de desarrollar en sus capítulos cuarto a octavo lo preceptuado en la base quinta de la ley de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, se limitó a marcar las líneas generales a que había de responder la excepción aplicable al Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Entre las normas que actualmente regulan el Régimen de funcionarios, la orden de la Vicepresidencia del Gobierno de tres de marzo de mil novecientos treinta y nueve determina lo que ha de entenderse por funcionarios, empleados u obreros del Estado. Ahora bien, la definición expresada no es enteramente concordante con la contenida en el artículo quinto del reglamento del Régimen, quizá como consecuencia de partir aquella de un de-

recho de opción luego suprimido.

Por otra parte, el Régimen en cuestión, que en su iniciación limitó los beneficios correspondientes a los subsidios familiares abonables al cabeza de familia, ha ampliado su protección a las viudas y huérfanos, y a su amparo también se conceden los denominados préstamos a la Nupcialidad y Premios a la Natalidad, siendo estas prestaciones de gran importancia para el personal afectado por las mismas y de imposible aplicación en los casos de administración independiente por parte de los servicios del Estado y de más Corporaciones comprendidas en el régimen de funcionarios cuando se trata de empleados que no pertenezcan a sus plantillas, con el consiguiente perjuicio para los beneficiarios.

Se han venido dictando por este Ministerio sucesivas aclaraciones sobre desarrollo del Régimen especial de funcionarios, empleados u obreros dependientes del Estado, provincia o municipio, y para unificar no sólo la legislación aplicable, sino lo que es más importante, la doctrina que debe informarla, cuya aplicación incumbe sin duda alguna al Ministerio de Trabajo.

Previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo:

DISPONGO:

Artículo primero. Se considerarán a efectos del Régimen de Subsidios Familiares, funcionarios, empleados y obreros del Estado quienes perciban sus haberes o jornales con cargo a partidas consignadas en los Presupuestos correspondientes en el capítulo de personal y se encuentren comprendidos, por razón de las funciones o cargos que desempeñen, en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis.

Artículo segundo. Las solicitudes para la inclusión en el Régimen especial de funcionarios serán dirigidas y resueltas por el Ministerio de Trabajo de acuerdo con lo dispuesto en la presente disposición, bien entendido que serán revisables por el expresado departamento los casos anteriores en que por su extensión se hubiera aplicado dicha situación especial a orga-

nismos paraestatales autónomos o de naturaleza análoga, cuyos empleados no reúnan las condiciones requeridas en el artículo anterior, y quedando por el contrario ratificadas las situaciones especiales concedidas a los funcionarios públicos, civiles y militares.

Disposiciones transitorias

Primera. El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve en los casos en que su aplicación suponga para el personal afectado cambio de la situación actual, legalmente establecida.

Segunda. Quedan especialmente derogadas las órdenes de la Vicepresidencia del Gobierno de tres de marzo de mil novecientos treinta y nueve y cuantas otras se opongan a lo establecido en la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 21 de A.)

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Por orden del Ministerio de Hacienda de 24 de agosto del año actual, se proroga hasta el día 15 de septiembre de 1948, ambos inclusive, el plazo que expiraba el 31 de agosto del mismo año, para que, los propietarios de fincas, urbanas ocupadas, utilizadas o explotadas en su totalidad por sus propios dueños, aunque no sea con carácter de permanencia, y cualquiera, que sea el uso a que se destinen; y a los solares, produzcan o no, renta, siempre que las expresadas fincas se encuentren enclavadas en esta capital, puedan declarar a la Hacienda los verdaderos valores en venta y renta de los inmuebles de referencia.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento por los propietarios de cuanto se previene en el decreto de 21 de mayo pasado.

Soria 27 de agosto de 1948.—El Administrador, Juan S. Jimenez. 2188

Distrito Universitario de Zaragoza

Sección Delegada de Protección Escolar Anuncio

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la orden ministerial de 19 de julio último y circular del Rectorado de Zaragoza del día 25 de agosto del corriente mes, esta Sección Delegada de Protección Escolar anuncia por el presente la provisión de las siguientes medias becas vacantes en este centro, las cuales serán incrementadas con las que pudieran vacar o crearse hasta la terminación del concurso.

Instituto de Soria, dos medias becas de 150 pesetas mensuales.

Los alumnos que aspiren a la concesión de las becas anunciadas, deberán presentar las instancias y demás documentos hasta el día 15 del próximo mes de septiembre.

Cuantas declaraciones y detalles necesiten se facilitarán en la Secretaría y tablón de anuncios de este Instituto.

El Director-Presidente, A. Navarro.

Delegación provincial de Trabajo de Soria

REGLAMENTO de Trabajo Agrícola para la provincia de Soria

(Continuación)

Una segunda zona o media, que comprende aquellos terminos municipales o fincas, que tengan una o varias vegas que representen la mitad aproximadamente del terreno cultivado, y
 Una tercera zona o de páramo, que comprenda todos aquellos terminos municipales o fincas, en los que la extensión dominante del cultivo sea tierra vulgarmente así llamada.

Sección cuarta

SALARIOS MINIMOS

Art. 50. Salario mínimo del trabajador fijo.—El salario mínimo del trabajador fijo según la zona donde preste servicio, será el siguiente:

- Zona 1.ª 11 Pesetas,
- Zona 2.ª 10'50 "
- Zona 3.ª 10 "

En cuanto a mayores y mozos de labranza de 1.ª o 2.ª, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 54.

Art. 51. Salario mínimo del trabajador temporero y eventual en faenas no especificadas.—El salario mínimo de este personal según la zona donde preste servicio será el siguiente:

Zona 1. ^a	13'75 pesetas.
Zona 2. ^a	13'15 »
Zona 3. ^a	12'50 »

En estos salarios estarán compren-

didadas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de julio.

Art. 52. Salarios mínimos para trabajos especiales incluidos el domingo fiestas no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de julio.

carros, atropo de las mismas y labores en general, para las que se requiera menor capacitación y responsabilidad Medio agosteros, aquellos que realizan trabajos similares a los agosteros, pero sin el rendimiento de éstos, bien por su edad, por manifiesta incapacidad física o por falta de aptitud en el trabajo.

Para la contratación de los medio agosteros, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 61.

Art. 54. Mayorales, mozos de 1.^a, mozos de 2.^a fijos.—Los mayorales, mozos de 1.^a y mozos de 2.^a fijos, empleados en los distintos ciclos de la producción agrícola, incluso en la recolección, deberán percibir el total salario anual siguiente:

	1. ^a Zona	2. ^a Zona	3. ^a Zona
Mayorales	5.615	5.515	5.415
Mozo de 1. ^a	5.415	5.315	5.215
Mozo de 2. ^a	5.215	5.115	5.015

Cereales y leguminosas

Recolección de cereales.—Siega a brazo (jornada de ocho horas)	1. ^a Zona	2. ^a Zona	3. ^a Zona
Capataz de siega.....	29	28 50	28
Segador a brazo.....	27 50	27	26
Atador a tres hoces.....	27 50	27	26 50
Atador a dos hoces.....	23 50	23	22 50
Atropadores y agavilladores de más de 18 años. . .	23 50	23	22 50
» » de 16 a 18 años.....	20	19 50	19
» » de 14 a 16 años.....	15 50	15	14 50
<i>Trilla y aventado a máquina (jornada de ocho horas)</i>			
Alimentadores de trilladora y accionadores de aventadora a brazo.....	26 50	26	25 50
<i>Otro personal empleado en trabajos de recolección (jornada tradicional)</i>			
Mozos de mula o yuntas	29 50	29	28 50
Agosteros y segadores-atadores que siguen a la máquina.....	27	26 50	26
Medio agosteros	23	22 50	22
<i>Recolección de leguminosas (jornada de ocho horas)</i>			
Mujeres cogedoras de leguminosas.....	13 50	13	12 50
En el caso de trabajarse solo en la llamada «mananada» con una duración variable según las localidades de seis a siete horas, se pagará el tiempo realmente trabajado.			
<i>Cultivo de regadío (Jornada de ocho horas)</i>			
Hortelano especializado.....	19 50	19	18 50
Regadores y mozo de huerta.....	16 50	16	15 50
Guadañadores de alfalfa o hierba.....	25 50	25	24 50
Empacadores.....	19 50	19	18 50
<i>Viticultura y vinicultura</i>			
Podadores e injertadores	19	18 50	18
Trabajos de azada, sulfatado y azufrado.....	15 50	15	14 50
<i>Vendimia</i>			
Vendimiadores.....	16 50	16	15 50
Vendimiadoras.....	13	12 50	12
Menores de 18 años.....	11	10 50	10
<i>Vinificación</i>			
Maestro encargado	25	24 50	24
Lagareros	22 50	22	21 50
Peones en general.....	19 50	19	18 50

Art. 53. Contrato de temporada en la recolección de cereales y leguminosas.—La temporada se entenderá de sesenta días laborables de duración verificándose el ajuste a un tanto alzado que en ningún caso podrá ser inferior a las cantidades que a continuación se detallan sobre la base de trabajar la jornada tradicional.

Sin alimentación	1. ^a Zona	2. ^a Zona	3. ^a Zona
Mozo de mulas	1.870	1.840	1.810
Ereos o agosteros.....	1.720	1.690	1.660
Medio agosteros	1.380	1.350	1.320
<i>Alimentados</i>			
Mozo de mulas	1.122	1.104	1.086
Ereos o agosteros.....	1.032	1.014	996
Medio agosteros	828	810	722

En cuanto a la duración de las faenas, ha de tenerse presente que si su ejecución durase más de sesenta días laborables, la empresa estará obligada a satisfacer los días de exceso proporcionalmente.

Si durase menos de dicho plazo, podrá emplear a sus trabajadores hasta consumir dicho periodo en cualquier

labor propia de la explotación agrícola.

Se entiende por mozo de mulas en la recolección, aquel a quien se le confie la conducción de máquinas o carros de tracción animal, aún cuando efectúe también trabajos de categoría inferior. Agosteros los que realizan faenas de colocación de mieses en los

El patrono podrá convenir con el trabajador la satisfacción de la cantidad anual antes citada, bien prorrateándola en las doce mensualidades del año durante todos los días del año con excepción de la época de recolección en que se le completará la diferencia.

Se entiende por mozo de 1.^a, mozo de 2.^a y mayorales a los siguientes trabajadores:

Mayor. —Es el trabajador que sabiendo realizar a la perfección todas las labores de la agricultura, tiene a la vez conocimiento del cultivo a que debe dedicarse la finca, estando encargado como mínimo del cuidado y dirección de tres parejas.

Mozos de primera.—Es el operario que realiza a la perfección, todas las faenas propias del laboreo de fincas, dedicadas a la agricultura estando en cargo de la dirección y trabajo de dos parejas.

Mozos de segunda.—Es aquel que con los mismos conocimientos y funciones que el anterior, tiene a su cargo solamente una pareja.

Art. 55. Ganadería.—Los pastores o ganaderos fijos, disfrutarán de un salario mínimo no inferior a 12 pesetas en la primera zona, 11'50 en la segunda zona y 11 en la tercera zona incluido el domingo.

Los Mayorales disfrutarán en 1'50 pesetas mas diarias.

No obstante, si aportaran al rebaño del propietario con consentimiento de este e independencia del que pudiera corresponderle de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 ganado propio su salario en metálico, será el que resulte de acuerdo con lo que se establece en el artículo siguiente.

Se entiende por Mayoral, aquel que tiene a sus órdenes uno o varios pastores o ganaderos.

Art. 56. Excusas.—Se regirán en cuanto a su evaluación por los tipos que se fijan en el presente artículo y en lo no determinado por lo que señale la Delegación de Trabajo y en su defecto por la costumbre local.

Ganado lanar	Mes Pesetas
Oveja de vientre con rastra hasta destete o venta de la cría.....	6
Oveja horra o cordera hasta paridera.....	4
<i>Ganado cabrio</i>	
Cabra de vientre con rastra	

	Mes Pesetas
hasta destete o venta de la cría.....	8
Chiva hasta paridera o cabra horra.....	6

Ganado vacuno

Vaca de vientre con su rastra hasta añoja.....	45
Idem horra.....	30
Res menor después de un año hasta erala.....	15

Ninguna de esta clase de ganado, tendrá derecho a piensos o montanera y si tan solo a las hiérbas y aprovechamientos de verano y a la paja para el vacuno.

Ganado asnal

Por una burra con su rastra al año.....	30
Por un burro de un año en adelante.....	20

El ganado asnal no tiene derecho más que a los aprovechamientos de verano sin espigas, hierbas, pastos y pajas.

Art. 57. Salario de la mujer.—El salario de la mujer, cuando expresamente no esté determinado en estas Ordenanzas, será en igualdad de trabajo, equivalente al 70 por 100 del salario fijado para el varón, excepto en las faenas de recolección que será el 80 por 100.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

SORIA

Anuncio de subasta

Habiendo quedado desierta la subasta de las obras para el bacheo de las calles de Santa María, Nicolás Rabal, Avenida de Navarra, Caballeros y del Teatro, Postas (plaza Mayor a San Pedro), plaza Bernardo Robles, Doctrina, Instituto, Puertas de Pró y Marmullete, Numancia, Ferial y Carmen, (Costanilla de las Cinco Villas), Aguirre y plaza de Ramón Ayllón, se procede nuevamente al anuncio de la referida subasta, en la cantidad, plazo y condiciones que figuran en el Boletín oficial de esta provincia núm. 181 de 9 de agosto actual.

Soria 30 de agosto de 1948.—El Alcalde accidental, J. Martínez Borque. 325.—Derechos 31'50 pesetas.

Imprenta provincial.